

BC-16/28: Programa de trabajo y presupuesto del Convenio de Basilea para el bienio 2024-2025

La Conferencia de las Partes,

Recordando la decisión BC-15/30 sobre el programa de trabajo y presupuesto del Convenio de Basilea para el bienio 2022-2023,

Tomando nota de los informes financieros correspondientes a 2020 y 2021 del fondo fiduciario para el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (fondo fiduciario general del Convenio de Basilea)¹,

Tomando nota también del informe de la Secretaría sobre los excedentes disponibles y las opciones para utilizarlos para financiar las actividades básicas²,

Recordando la decisión BC-14/26, relativa a la aplicación del memorando de entendimiento entre la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea,

Haciendo notar la decisión BC-16/27, por la que la Conferencia de las Partes aprobó enmiendas al memorando de entendimiento entre la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, en particular su anexo en el que se establecen los servicios administrativos esenciales prestados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en apoyo del Convenio,

I

Fondo fiduciario general del Convenio de Basilea

1. *Aprueba* el presupuesto por programas del Convenio de Basilea para el bienio 2024-2025 de 5.100.791 dólares de los Estados Unidos para 2024 y 5.100.792 dólares de los Estados Unidos para 2025, destinados a los fines que se indican en el cuadro 1 de la presente decisión;

2. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo del Convenio de Basilea a contraer compromisos hasta el nivel del presupuesto operacional aprobado y a sufragarlos con cargo a los recursos disponibles en efectivo;

3. *Decide* mantener la reserva operacional al 15 % de la media anual de los presupuestos operacionales bienales para el bienio 2024-2025;

4. *Aprueba* la escala indicativa de cuotas para el prorrateo de los gastos correspondientes al bienio 2024-2025 que figura en el cuadro 2 de la presente decisión y autoriza al Secretario Ejecutivo a que, de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, ajuste la escala de manera que incluya a todas las Partes para las cuales el Convenio entre en vigor antes del 1 de enero de 2024 para 2024;

5. *Recuerda* que el pago de las cuotas al fondo fiduciario general del Convenio de Basilea vence el 1 de enero del año para el que se hayan presupuestado, insta a las Partes a que abonen sus cuotas sin dilación, alienta a las Partes que estén en condiciones de hacerlo a que abonen sus cuotas correspondientes al año civil 2024 antes del 16 de octubre de 2023 y las correspondientes al año civil 2025 antes del 16 de octubre de 2024, y *solicita* a la Secretaría que notifique a las Partes el importe de sus cuotas lo antes posible en el año precedente al año en que deban pagarse;

6. *Reitera* su preocupación constante por el hecho de que varias Partes no hayan pagado sus cuotas al fondo fiduciario general del Convenio de Basilea correspondientes a 2022 y años anteriores, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo 5 del Reglamento Financiero, e *insta* a las Partes a que hagan efectivas sus cuotas pendientes lo antes posible;

7. *Solicita* a la Secretaría que contacte directamente con las misiones permanentes, los ministerios de relaciones exteriores y los coordinadores de las Partes que se encuentren en esa situación para que abonen íntegramente sus atrasos y cuotas lo antes posible, y que informe, en las reuniones regionales, sobre la situación del momento en cuanto a atrasos en los pagos y sus consecuencias;

¹ UNEP/CHW.16/INF/47.

² *Ibid.*

8. *Solicita* a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas que siga colaborando estrechamente con el Secretario Ejecutivo del Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional para mejorar la comunicación puntual de información sobre el pago de las cuotas, incluidas las atrasadas;

9. *Recuerda* las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 5 del Reglamento Financiero sobre las cuotas pendientes, según el cual, en lo que respecta a las cuotas adeudadas desde el 1 de enero de 2001 en adelante, ninguna Parte que deba dos años o más de cuotas podrá ser miembro de ninguna Mesa de la Conferencia de las Partes ni de sus órganos subsidiarios, si bien esta disposición no se aplicará a las Partes que sean países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo ni a las Partes que hayan acordado un calendario de pagos conforme al Reglamento Financiero y lo respeten;

10. *Recuerda también* lo dispuesto en el párrafo 10 de la decisión BC-15/30 y decide seguir aplicando el principio según el cual ningún representante de una Parte que deba 4 años o más de cuotas y no haya acordado un calendario de pagos conforme al párrafo 3 d) del artículo 5 del Reglamento Financiero, o no lo respete, podrá recibir apoyo financiero para asistir a talleres u otras reuniones oficiosas en los períodos entre reuniones, dado que, según las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, los pagos que acumulen más de 4 años de atraso se tratarán por entero como una deuda de cobro dudoso;

11. *Hace notar* la labor del Secretario Ejecutivo y el Presidente de la Conferencia de las Partes, que mediante carta conjunta invitaron a los ministros de relaciones exteriores de las Partes cuyas cuotas estaban en mora a que adoptasen sin dilación medidas para enjugar ese atraso, solicita que se mantenga esta práctica y expresa su agradecimiento a las Partes que han respondido positivamente y han pagado las contribuciones pendientes;

12. *Aprueba* la plantilla de la Secretaría correspondiente al bienio 2024-2025 que se ha utilizado para calcular los costos a fin de establecer el presupuesto general, que se reproduce en el cuadro 3 de la presente decisión;

13. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a seguir determinando con flexibilidad las categorías, el número y la estructura de la plantilla de la Secretaría, siempre que los puestos se mantengan en la misma categoría o en una inferior, que el Secretario Ejecutivo no exceda el nivel máximo de gastos de personal establecido en el cuadro 3 de la presente decisión para el bienio 2024-2025, tal como recomendó la Oficina de Servicios de Supervisión Interna³, y que con esa dotación de personal no se contraigan otras obligaciones presupuestarias que persistan después de ese bienio;

14. *Solicita* al Secretario Ejecutivo que informe a la Conferencia de las Partes en su 17ª reunión sobre el número de puestos de plantilla cubiertos;

15. *Recuerda* la decisión BC-15/30, en la que se solicitó a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que cumpliera el memorando de entendimiento entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, en particular en lo que respectaba a los costos de los servicios básicos que había de sufragar el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de conformidad con el anexo del memorando de entendimiento;

16. *Solicita* a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que cumpla el memorando de entendimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en su 14ª reunión mediante la decisión BC-14/26 y, por consiguiente, sufrague los costos correspondientes al bienio 2022-2023;

17. *Autoriza* al Secretario Ejecutivo a que, con carácter excepcional, retire del superávit disponible del fondo fiduciario general del Convenio de Basilea la cantidad de 53.565 dólares de los Estados Unidos para los fines que se indican en el cuadro 6 de la presente decisión;

³ Oficina de Servicios de Supervisión Interna, División de Auditoría Interna, Informe 2014/024; puede consultarse en: <https://oios.un.org/audit-reports>.

II

Fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea

18. *Toma nota* de las estimaciones de fondos por valor de 10.006.188 dólares de los Estados Unidos para 2024 y de 10.006.188 dólares de los Estados Unidos para 2025 que figuran en el cuadro 1 de la presente decisión, destinados a sufragar las actividades previstas en el Convenio que deban financiarse con cargo al Fondo fiduciario para ayudar a los países en desarrollo y otros países que necesiten asistencia técnica para la aplicación del Convenio de Basilea (fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea);

19. *Hace notar* que la Secretaría ha hecho todo lo posible por determinar con realismo las sumas requeridas del fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea que se indican en el presupuesto, sumas que responden a las prioridades acordadas por todas las Partes, e insta a las Partes e invita a las entidades que no son Partes y otros interesados a que aporten contribuciones voluntarias al fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea;

20. *Hace notar también* la importancia de que el fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea disponga de fondos para sufragar la participación en las reuniones del Convenio de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de las Partes que son países con economías en transición;

21. *Reitera* que espera con interés los resultados de la labor del equipo de tareas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente establecido para llevar a cabo un examen general de los métodos actuales para calcular y asignar los gastos de apoyo a los programas, que, una vez disponibles, podrían ser objeto del examen de la Conferencia de las Partes;

22. *Insta* a las Partes, e invita a otros interesados que estén en condiciones de hacerlo, a que efectúen aportaciones con urgencia al fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea para que las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición puedan participar de forma plena y efectiva en las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios;

III

Preparativos para el bienio próximo

23. *Hace notar* los esfuerzos desplegados desde 2012 para usar con más eficiencia los recursos financieros y humanos en la Secretaría y alienta al Secretario Ejecutivo a que prosiga esos esfuerzos en relación con la labor futura de la Secretaría;

24. *Solicita* al Secretario Ejecutivo que prepare un presupuesto para el bienio 2026-2027, que la Conferencia de las Partes examinará en su 17ª reunión, en el que se expliquen los principios fundamentales, las hipótesis y la estrategia programática en que se basa el presupuesto y se presenten los gastos correspondientes al bienio 2024-2025 en forma de programas;

25. *Solicita también* al Secretario Ejecutivo que determine las categorías, el número y la estructura del personal de la Secretaría en una plantilla y refleje el total de los gastos reales en el presupuesto del Convenio para el bienio 2026-2027;

26. *Hace notar* la necesidad de facilitar el establecimiento de prioridades mediante el suministro a las Partes de información oportuna sobre las consecuencias financieras de las diversas opciones que se contemplan y, con este fin, solicita al Secretario Ejecutivo que incluya en el proyecto de presupuesto operacional para el bienio 2026-2027 dos hipótesis de financiación que tengan en cuenta los usos eficientes que se hayan constatado al aplicar el párrafo 23 de la presente decisión y se basen en lo siguiente:

a) La evaluación realizada por el Secretario Ejecutivo de los cambios que haría falta introducir en los presupuestos operacionales, que no deberían exceder en más de un 5 % el nivel de 2024-2025 en valores nominales, para financiar todas las propuestas presentadas a la Conferencia de las Partes que tengan consecuencias presupuestarias;

b) El mantenimiento del presupuesto operacional en el nivel de 2024-2025 en valores nominales;

27. *Solicita* al Secretario Ejecutivo que en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes presente, si procede, una estimación del costo de las actividades cuyas consecuencias presupuestarias no se hayan previsto en el proyecto de programa de trabajo, pero sí figuren en los proyectos de decisión propuestos, antes de que la Conferencia de las Partes adopte esas decisiones;

28. *Solicita* también al Secretario Ejecutivo que asigne recursos para sufragar los viajes de los participantes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición con arreglo a las listas de clasificación de países confeccionadas por la Secretaría⁴ de las Naciones Unidas, en cumplimiento del párrafo 3 c) del artículo 4 del Reglamento Financiero del Convenio de Basilea;

29. *Destaca* la necesidad de velar por que la suma requerida del fondo fiduciario especial de contribuciones voluntarias del Convenio de Basilea que se propone en el presupuesto correspondiente a 2026-2027 sea realista y represente las prioridades acordadas por todas las Partes para alentar a los donantes a que efectúen contribuciones voluntarias;

IV

Seguimiento de las recomendaciones de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas

30. *Aprueba* las enmiendas del Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación que figuran en el anexo de la presente decisión.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe anual *Situación y perspectivas de la economía mundial*.

Cuadro 1
Presupuesto del programa, reservas y financiación para el bienio 2024-2025
(dólares de los Estados Unidos)

Actividad	Fondos fiduciarios generales			Fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias (*)		
	Basilea (BCL)	Estocolmo (SCL)	Rotterdam (ROL)	Basilea (BDL)	Estocolmo (SVL)	Rotterdam (RYL)
1 Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea	568 816	-	-	1 249 821	-	-
2 Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam	-	-	568 816	-	-	1 221 405
3 Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo	-	568 816	-	-	1 249 821	-
4 Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea	335 153	-	-	583 424	-	-
5 Comité de Examen de Productos Químicos	-	-	452 924	-	-	215 597
6 Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes	-	916 100	-	-	89 975	-
7 Mesas de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam	44 016	38 614	30 536	-	-	-
10 Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Basilea	40 804	-	-	45 492	-	-
11 Comité de Cumplimiento del Convenio de Rotterdam	-	-	40 204	-	-	8 028
12 Apoyo a los órganos científicos	-	-	-	40 000	40 000	40 000
13 Asistencia técnica y creación de capacidad	-	-	-	567 302	655 300	656 297
14 Capacitación y creación de capacidad en el marco del Convenio de Basilea	-	-	-	5 580 800	-	-
15 Capacitación y creación de capacidad en el marco del Convenio de Rotterdam	-	-	-	-	-	1 310 000
16 Capacitación y creación de capacidad en el marco del Convenio de Estocolmo	-	-	-	-	1 150 000	-
18 Asociaciones	-	-	-	3 750 000	-	-
19 Apoyo a los centros regionales de los Convenios de Basilea y Estocolmo	-	-	-	976 650	956 650	-
20 Apoyo científico en el marco del Convenio de Basilea	339 375	20 000	-	435 000	-	-
21 Apoyo científico en el marco del Convenio de Rotterdam	-	-	86 000	-	-	78 000
22 Apoyo científico en el marco del Convenio de Estocolmo	-	120 000	-	-	417 000	-
23 Evaluación de la eficacia y plan de vigilancia mundial del Convenio de Estocolmo	-	40 000	-	-	440 000	-
24 Presentación de informes nacionales en el marco de los Convenios de Basilea y Estocolmo	40 000	70 000	-	43 333	10 000	-
25 Mecanismo de intercambio de información	42 673	42 671	92 856	83 334	83 334	83 332
26 Publicaciones	23 766	23 766	23 766	55 753	54 000	54 000
27 Actividades de comunicación, divulgación y sensibilización pública	8 834	8 833	8 833	162 000	-	-
28 Dirección, gestión y administración ejecutivas	154 600	238 600	238 600	-	-	-
29 Cooperación internacional	6 667	6 667	6 667	34 510	34 510	34 510
30 Movilización de recursos y mecanismos financieros	-	175 000	-	64 333	267 834	16 333
32 Actividades jurídicas y normativas en el marco del Convenio de Basilea	-	-	-	969 938	-	-
33 Actividades jurídicas y normativas	-	-	-	24 334	31 334	111 332
34 Iniciativa dirigida por países, en el marco del Convenio de Basilea, sobre gestión ambientalmente racional y promoción de la claridad jurídica	-	-	-	444 440	-	-
35 Mantenimiento de oficinas y servicios operacionales	434 853	434 853	237 427	-	-	-

Actividad	Fondos fiduciarios generales			Fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias (*)		
	Basilea (BCL)	Estocolmo (SCL)	Rotterdam (ROL)	Basilea (BDL)	Estocolmo (SVL)	Rotterdam (RVL)
36 Servicios de tecnología de la información y las comunicaciones (TI)	101 360	101 360	77 280	-	-	-
Dotación de personal	6 887 034	8 199 842	5 751 351	2 599 603	1 137 213	972 155
Total del programa de trabajo aprobado (excluidos los gastos de apoyo a los programas)	9 027 950	11 005 121	7 615 259	17 710 067	6 616 971	4 800 989
Gastos de apoyo a los programas 13 %	1 173 633	1 430 666	989 984	2 302 309	860 206	624 129
Total del programa de trabajo aprobado (incluidos los gastos de apoyo al programa)	10 201 583	12 435 787	8 605 242	20 012 376	7 477 178	5 425 118

(*) La financiación del presupuesto de contribuciones voluntarias está sujeta a la disponibilidad de recursos.

Financiación del presupuesto del bienio 2024-2025 con cargo a los fondos fiduciarios generales
(dólares de los Estados Unidos)

	<i>Observaciones</i>	<i>Convenio de Basilea (BCL)</i>	<i>Convenio de Estocolmo (SCL)</i>	<i>Convenio de Rotterdam (ROL)</i>	<i>Total</i>
Presupuestos aprobados para el bienio 2024-2025					
Gastos directos correspondientes al bienio 2024-2025		9 027 950	11 005 121	7 615 258	27 648 329
Gastos de apoyo a los programas (13 %)		1 173 633	1 430 666	989 984	3 594 283
<i>Total del presupuesto operacional para el bienio 2024-2025</i>		<i>10 201 583</i>	<i>12 435 787</i>	<i>8 605 242</i>	<i>31 242 612</i>
Reserva operacional					
Nivel actual de la reserva operacional (15 %)		736 091	895 321	627 645	2 259 057
Nivel requerido de la reserva operacional (15 %)		765 119	932 684	645 393	2 343 196
<i>Variación de la reserva operacional</i>		<i>29 028</i>	<i>37 363</i>	<i>17 748</i>	<i>84 139</i>
Reserva especial para imprevistos del Convenio de Rotterdam					
Nivel actual de la reserva				298 874	298 874
Nivel requerido de la reserva				294 902	294 902
<i>Variación de la reserva</i>	<i>1)</i>			<i>(3 972)</i>	<i>(3 972)</i>
Total de recursos necesarios para el bienio 2024-2025		10 230 611	12 473 150	8 619 018	31 322 779

Financiación aprobada para los presupuestos del bienio 2024-2025					
Contribuciones de Suiza en cuanto país anfitrión (sin incluir la cuota suiza)	2),4),5),6)		2 083 636	660 066	2 743 702
Contribución de Italia en cuanto país anfitrión	3),5)		-	1 320 132	1 320 132
Cuotas de las Partes		10 230 611	10 389 514	6 638 820	27 258 945
Financiación propuesta total		10 230 611	12 473 150	8 619 018	31 322 779

Observaciones:

1) El nivel de la reserva especial para imprevistos del Convenio de Rotterdam se ha establecido para reservar el equivalente a un año de gastos de personal para los dos puestos a tiempo completo proporcionados por la FAO como personal en concepto de contribución en especie. La reserva se ha ajustado para tener en cuenta las variaciones de los gastos de personal presupuestados entre los bienios 2022-2023 y 2024-2025 en la sede de Roma.

2) La contribución de Suiza en cuanto país anfitrión del Convenio de Rotterdam asciende a 1.200.000 euros para el bienio, de los cuales un 50 % se asigna al fondo fiduciario general, y el otro 50 % al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias.

3) La contribución de Italia en cuanto país anfitrión al fondo fiduciario general del Convenio de Rotterdam asciende a 1.200.000 euros para el bienio.

4) La contribución de Suiza en cuanto país anfitrión del Convenio de Estocolmo asciende a 4.000.000 de francos suizos para el bienio, de los cuales 2.000.000 de francos suizos (que incluyen la cuota de Suiza) se asignan al fondo fiduciario general, y 2.000.000 de francos suizos al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias.

5) La promesa de contribución del país anfitrión al Convenio de Rotterdam se consigna en euros, que se convierten a dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio operacional aplicado por las Naciones Unidas en mayo de 2023 (1 dólar de los Estados Unidos = 0,909 euros).

6) La promesa de contribución del país anfitrión al Convenio de Estocolmo se consigna en francos suizos, que se convierten a dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio operacional aplicado por las Naciones Unidas en mayo de 2023 (1 dólar de los Estados Unidos = 0,896 francos suizos).

Cuadro 2

Cuotas de las Partes a los fondos fiduciarios generales para los presupuestos operacionales de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam correspondientes al bienio 2024-2025

(dólares de los Estados Unidos)

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Esca la de cuotas de las Naciones Unidas	Esca la ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Esca la ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Esca la ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Afganistán	0,006	0,008	384	768	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Albania	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Alemania	6,111	7,642	390 902	781 804	7,703	400 148	800 296	7,655	254 112	508 224
Andorra	0,005	0,006	320	640	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Angola	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Antigua y Barbuda	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Arabia Saudita	1,184	1,481	75 737	151 474	1,492	77 528	155 056	1,483	49 234	98 468
Argelia	0,109	0,136	6 972	13 944	0,137	7 137	14 274	0,137	4 533	9 066
Argentina	0,719	0,899	45 992	91 984	0,906	47 080	94 160	0,901	29 898	59 796
Armenia	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Australia	2,111	2,640	135 034	270 068	2,661	138 228	276 456	2,644	87 781	175 562
Austria	0,679	0,849	43 434	86 868	0,856	44 461	88 922	0,851	28 235	56 470
Azerbaiyán	0,030	0,038	1 919	3 838	0,038	1 964	3 928	n. a.	-	-
Bahamas	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	n. a.	-	-
Bahrein	0,054	0,068	3 454	6 908	0,068	3 536	7 072	0,068	2 245	4 490
Bangladesh	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Barbados	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Belarús	0,041	0,051	2 623	5 246	0,052	2 685	5 370	n. a.	-	-
Bélgica	0,828	1,035	52 965	105 930	1,044	54 217	108 434	1,037	34 430	68 860
Belice	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Benin	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Bhután	0,001	0,001	64	128	n. a.	-	-	n. a.	-	-

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Bolivia (Estado Plurinacional de)	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Bosnia y Herzegovina	0,012	0,015	768	1 536	0,015	786	1 572	0,015	499	998
Botswana	0,015	0,019	960	1 920	0,019	982	1 964	0,019	624	1 248
Brasil	2,013	2,517	128 765	257 530	2,537	131 811	263 622	2,522	83 706	167 412
Brunei Darussalam	0,021	0,026	1 343	2 686	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Bulgaria	0,056	0,070	3 582	7 164	0,071	3 667	7 334	0,070	2 329	4 658
Burkina Faso	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Burundi	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Cabo Verde	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Camboya	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Camerún	0,013	0,016	832	1 664	0,016	851	1 702	0,016	541	1 082
Canadá	2,628	3,286	168 105	336 210	3,313	172 081	344 162	3,292	109 279	218 558
Chad	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Chequia	0,340	0,425	21 749	43 498	0,429	22 263	44 526	0,426	14 138	28 276
Chile	0,420	0,525	26 866	53 732	0,529	27 502	55 004	0,526	17 465	34 930
China	15,254	19,075	975 752	1 951 504	19,228	998 830	1 997 660	19,109	634 303	1 268 606
Chipre	0,036	0,045	2 303	4 606	0,045	2 357	4 714	0,045	1 497	2 994
Colombia	0,246	0,308	15 736	31 472	0,310	16 108	32 216	0,308	10 229	20 458
Comoras	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Congo	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Costa Rica	0,069	0,086	4 414	8 828	0,087	4 518	9 036	0,086	2 869	5 738
Côte d'Ivoire	0,022	0,028	1 407	2 814	0,028	1 441	2 882	0,028	915	1 830
Croacia	0,091	0,114	5 821	11 642	0,115	5 959	11 918	0,114	3 784	7 568
Cuba	0,095	0,119	6 077	12 154	0,120	6 221	12 442	0,119	3 950	7 900
Dinamarca	0,553	0,692	35 374	70 748	0,697	36 210	72 420	0,693	22 995	45 990

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Djibouti	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Dominica	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Ecuador	0,077	0,096	4 925	9 850	0,097	5 042	10 084	0,096	3 202	6 404
Egipto	0,139	0,174	8 891	17 782	0,175	9 102	18 204	n. a.	-	-
El Salvador	0,013	0,016	832	1 664	0,016	851	1 702	0,016	541	1 082
Emiratos Árabes Unidos	0,635	0,794	40 619	81 238	0,800	41 580	83 160	0,795	26 405	52 810
Eritrea	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Eslovaquia	0,155	0,194	9 915	19 830	0,195	10 149	20 298	0,194	6 445	12 890
Eslovenia	0,079	0,099	5 053	10 106	0,100	5 173	10 346	0,099	3 285	6 570
España	2,134	2,669	136 505	273 010	2,690	139 734	279 468	2,673	88 737	177 474
Estado de Palestina		0,001	51	102	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Estonia	0,044	0,055	2 815	5 630	0,055	2 881	5 762	0,055	1 830	3 660
Eswatini	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Etiopía	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Federación de Rusia	1,866	2,333	119 362	238 724	2,352	122 185	244 370	2,338	77 593	155 186
Fiji	0,004	n. a.	-	-	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Filipinas	0,212	0,265	13 561	27 122	0,267	13 882	27 764	0,266	8 816	17 632
Finlandia	0,417	0,521	26 674	53 348	0,526	27 305	54 610	0,522	17 340	34 680
Francia	4,318	5,400	276 209	552 418	5,443	282 742	565 484	5,409	179 554	359 108
Gabón	0,013	0,016	832	1 664	0,016	851	1 702	0,016	541	1 082
Gambia	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Georgia	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Ghana	0,024	0,030	1 535	3 070	0,030	1 572	3 144	0,030	998	1 996
Granada	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Grecia	0,325	0,406	20 789	41 578	0,410	21 281	42 562	0,407	13 514	27 028

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Guatemala	0,041	0,051	2 623	5 246	0,052	2 685	5 370	0,051	1 705	3 410
Guinea	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Guinea Ecuatorial	0,012	0,015	768	1 536	0,015	786	1 572	0,015	499	998
Guinea-Bissau	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Guyana	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Honduras	0,009	0,011	576	1 152	0,011	589	1 178	0,011	374	748
Hungría	0,228	0,285	14 584	29 168	0,287	14 929	29 858	0,286	9 481	18 962
India	1,044	1,306	66 782	133 564	1,316	68 361	136 722	1,308	43 412	86 824
Indonesia	0,549	0,687	35 118	70 236	0,692	35 948	71 896	0,688	22 829	45 658
Irán (República Islámica del)	0,371	0,464	23 732	47 464	0,468	24 293	48 586	0,465	15 427	30 854
Iraq	0,128	0,160	8 188	16 376	0,161	8 381	16 762	0,160	5 323	10 646
Irlanda	0,439	0,549	28 081	56 162	0,553	28 746	57 492	0,550	18 255	36 510
Islandia	0,036	0,045	2 303	4 606	0,045	2 357	4 714	n. a.	-	-
Islas Cook		0,001	51	102	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Islas Marshall	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Islas Salomón	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Israel	0,561	0,702	35 885	71 770	n. a.	-	-	0,703	23 328	46 656
Italia	3,189	3,988	203 991	407 982	4,020	208 815	417 630	3,995	132 607	265 214
Jamaica	0,008	0,010	512	1 024	0,010	524	1 048	0,010	333	666
Japón	8,033	10,045	513 847	1 027 694	10,126	526 000	1 052 000	10,063	334 034	668 068
Jordania	0,022	0,028	1 407	2 814	0,028	1 441	2 882	0,028	915	1 830
Kazajstán	0,133	0,166	8 508	17 016	0,168	8 709	17 418	0,167	5 530	11 060
Kenya	0,030	0,038	1 919	3 838	0,038	1 964	3 928	0,038	1 247	2 494
Kirguistán	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Kiribati	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Kuwait	0,234	0,293	14 968	29 936	0,295	15 322	30 644	0,293	9 730	19 460
Lesotho	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Letonia	0,050	0,063	3 198	6 396	0,063	3 274	6 548	0,063	2 079	4 158
Líbano	0,036	0,045	2 303	4 606	0,045	2 357	4 714	0,045	1 497	2 994
Liberia	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Libia	0,018	0,023	1 151	2 302	0,023	1 179	2 358	0,023	748	1 496
Liechtenstein	0,010	0,013	640	1 280	0,013	655	1 310	0,013	416	832
Lituania	0,077	0,096	4 925	9 850	0,097	5 042	10 084	0,096	3 202	6 404
Luxemburgo	0,068	0,085	4 350	8 700	0,086	4 453	8 906	0,085	2 828	5 656
Macedonia del Norte	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Madagascar	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Malasia	0,348	0,435	22 261	44 522	n. a.	-	-	0,436	14 471	28 942
Malawi	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Maldivas	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Malí	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Malta	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Marruecos	0,055	0,069	3 518	7 036	0,069	3 601	7 202	0,069	2 287	4 574
Mauricio	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Mauritania	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
México	1,221	1,527	78 104	156 208	1,539	79 951	159 902	1,530	50 772	101 544
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Mónaco	0,011	0,014	704	1 408	0,014	720	1 440	n. a.	-	-
Mongolia	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Montenegro	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Mozambique	0,004	0,005	256	512	0,010	519	1 038	0,010	332	664

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Myanmar	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Namibia	0,009	0,011	576	1 152	0,011	589	1 178	0,011	374	748
Nauru	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Nepal	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Nicaragua	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Níger	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Nigeria	0,182	0,228	11 642	23 284	0,229	11 917	23 834	0,228	7 568	15 136
Niue		n. a.	-	-	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Noruega	0,679	0,849	43 434	86 868	0,856	44 461	88 922	0,851	28 235	56 470
Nueva Zelandia	0,309	0,386	19 766	39 532	0,389	20 233	40 466	0,387	12 849	25 698
Omán	0,111	0,139	7 100	14 200	0,140	7 268	14 536	0,139	4 616	9 232
Países Bajos (Reino de los)	1,377	1,722	88 082	176 164	1,736	90 166	180 332	1,725	57 259	114 518
Pakistán	0,114	0,143	7 292	14 584	0,144	7 465	14 930	0,143	4 740	9 480
Palau	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Panamá	0,090	0,113	5 757	11 514	0,113	5 893	11 786	0,113	3 742	7 484
Papua Nueva Guinea	0,010	0,013	640	1 280	0,013	655	1 310	n. a.	-	-
Paraguay	0,026	0,033	1 663	3 326	0,033	1 702	3 404	0,033	1 081	2 162
Perú	0,163	0,204	10 427	20 854	0,205	10 673	21 346	0,204	6 778	13 556
Polonia	0,837	1,047	53 540	107 080	1,055	54 807	109 614	1,049	34 805	69 610
Portugal	0,353	0,441	22 580	45 160	0,445	23 114	46 228	0,442	14 679	29 358
Qatar	0,269	0,336	17 207	34 414	0,339	17 614	35 228	0,337	11 186	22 372
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,375	5,471	279 855	559 710	5,515	286 474	572 948	5,481	181 924	363 848
República Árabe Siria	0,009	0,011	576	1 152	0,011	589	1 178	0,011	374	748
República Centroafricana	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
República de Corea	2,574	3,219	164 651	329 302	3,245	168 545	337 090	3,224	107 034	214 068

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
República de Moldova	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Democrática del Congo	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Democrática Popular Lao	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Dominicana	0,067	0,084	4 286	8 572	0,084	4 387	8 774	0,084	2 786	5 572
República Popular Democrática de Corea	0,005	0,006	320	640	0,010	519	1 038	0,010	332	664
República Unida de Tanzania	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Rumania	0,312	0,390	19 958	39 916	0,393	20 430	40 860	0,391	12 974	25 948
Rwanda	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Saint Kitts y Nevis	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Samoa	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Santa Lucía	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Senegal	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Serbia	0,032	0,040	2 047	4 094	0,040	2 095	4 190	0,040	1 331	2 662
Seychelles	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Sierra Leona	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Singapur	0,504	0,630	32 239	64 478	0,635	33 002	66 004	0,631	20 958	41 916
Somalia	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Sri Lanka	0,045	0,056	2 879	5 758	0,057	2 947	5 894	0,056	1 871	3 742
Sudáfrica	0,244	0,305	15 608	31 216	0,308	15 977	31 954	0,306	10 146	20 292
Sudán	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Suecia	0,871	1,089	55 715	111 430	1,098	57 033	114 066	1,091	36 219	72 438

Parte	Convenio de Basilea			Convenio de Estocolmo			Convenio de Rotterdam			
	Escala de cuotas de las Naciones Unidas	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025	Escala ajustada	Contribución anual media para el bienio 2024-2025	Contribución para el bienio 2024-2025
	1)	2)	4)		3)	4)		3)	4)	
	%	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.	%	Dólares de los EE. UU.	Dólares de los EE. UU.
Suiza	1,134	1,418	72 539	145 078	1,429	74 254	148 508	1,421	47 155	94 310
Suriname	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Tailandia	0,368	0,460	23 540	47 080	0,464	24 097	48 194	0,461	15 302	30 604
Tayikistán	0,003	0,004	192	384	0,010	519	1 038	n. a.	-	-
Togo	0,002	0,003	128	256	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Tonga	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Trinidad y Tabago	0,037	0,046	2 367	4 734	0,047	2 423	4 846	0,046	1 539	3 078
Túnez	0,019	0,024	1 215	2 430	0,024	1 244	2 488	0,024	790	1 580
Türkiye	0,845	1,057	54 052	108 104	1,065	55 331	110 662	1,059	35 137	70 274
Turkmenistán	0,034	0,043	2 175	4 350	n. a.	-	-	n. a.	-	-
Tuvalu	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Ucrania	0,056	0,070	3 582	7 164	0,071	3 667	7 334	0,070	2 329	4 658
Uganda	0,010	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Unión Europea		2,500	127 882	255 764	2,500	129 870	259 740	2,500	82 985	165 970
Uruguay	0,092	0,115	5 885	11 770	0,116	6 024	12 048	0,115	3 826	7 652
Uzbekistán	0,027	0,034	1 727	3 454	0,034	1 768	3 536	n. a.	-	-
Vanuatu	0,001	0,001	64	128	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Venezuela (República Bolivariana de)	0,175	0,219	11 194	22 388	0,221	11 459	22 918	0,219	7 277	14 554
Viet Nam	0,093	0,116	5 949	11 898	0,117	6 090	12 180	0,117	3 867	7 734
Yemen	0,008	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Zambia	0,008	0,010	512	1 024	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Zimbabwe	0,007	0,009	448	896	0,010	519	1 038	0,010	332	664
Total		100,000	5 115 306	10 230 612	100,000	5 194 757	10 389 514	100,000	3 319 410	6 638 820

Notas:

- 1) Escala de cuotas de las Naciones Unidas según la resolución 76/238 de 24 de diciembre de 2021, aprobada por la Asamblea General en su septuagésimo sexto período de sesiones para los años 2022, 2023 y 2024.
- 2) Según el párrafo 1 a) del artículo 5 del Reglamento Financiero del Convenio de Basilea, las contribuciones aportadas cada año por las Partes deben calcularse sobre la base de una escala indicativa basada en la escala de las Naciones Unidas que apruebe la Asamblea General y deben ajustarse de forma que no haya: i) ninguna Parte cuya contribución sea inferior al 0,001 % del total; ii) ninguna Parte cuya contribución sea superior al 22 % del total; iii) ninguna contribución de una Parte que sea un país menos adelantado que sobrepase el 0,01 % del total.
- 3) Según el párrafo 1 a) del artículo 5 del Reglamento Financiero de los Convenios de Estocolmo y Rotterdam, las contribuciones aportadas cada año por las Partes deben calcularse sobre la base de una escala indicativa basada en la escala de las Naciones Unidas que apruebe la Asamblea General y deben ajustarse de forma que no haya: i) ninguna Parte cuya contribución sea inferior al 0,01 % del total; ii) ninguna Parte cuya contribución sea superior al 22 % del total; iii) ninguna contribución de una Parte que sea un país menos adelantado que sobrepase el 0,01 % del total.
- 4) Esta es la contribución anual que deberán pagar las Partes tanto en 2024 como en 2025. Es la misma para ambos años y consiste en la media de las cuotas de las Partes correspondientes al bienio 2024-2025.

Cuadro 3

Plantilla indicativa de la Secretaría para el bienio 2024-2025 financiada con cargo a los fondos fiduciarios generales (usada solo para el cálculo de costos)

<i>Cuadro y categoría de personal</i>	<i>Fuente de financiación</i>			<i>Total</i>
	<i>Fondo fiduciario general</i>	<i>Apoyo en especie de la FAO</i>	<i>Gastos de apoyo a los programas</i>	
A. Cuadro Orgánico				
Categoría D-2	1 00	0 25		1 25
Categoría D-1	1 00			1 00
Categoría P-5	7 00			7 00
Categoría P-4	7 00		2 00	9 00
Categoría P-3	16 50	1 00		17 50
Categoría P-2	2 00			2 00
Subtotal A	34 50	1 25	2 00	37 75
B Cuadro de Servicios Generales				
Servicios Generales	12 00	1 25	6 00	19 25
Subtotal B	12 00	1 25	6 00	19 25
Total (A + B)	46 50	2 50	8 00	57 00
Observaciones	1)	2)	3)	

Observaciones:

1) Los puestos sufragados con cargo a fondos básicos se financian con los fondos fiduciarios generales (cuotas de las Partes).

2) Puestos proporcionados por la FAO en concepto de contribución en especie a la Secretaría del Convenio de Rotterdam.

3) Puestos sufragados con cargo a los gastos de apoyo a los programas imputados a las cuotas (fondos fiduciarios generales) y a las contribuciones voluntarias.

Cuadro 4

Plantilla indicativa de la Secretaría para el bienio 2024-2025, financiada con cargo a los fondos fiduciarios especiales voluntarios o de cooperación técnica (usada solo para el cálculo de costos)

Cuadro y categoría de personal	Fuente de financiación		Total
	Fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias	Personal subalterno del Cuadro Orgánico	
A. Cuadro Orgánico			
Categoría D-2			
Categoría D-1			
Categoría P-5			
Categoría P-4			
Categoría P-3	1 60		1 60
Categoría P-2	1 00	2 00	3 00
Subtotal A	2 60	2 00	4 60
B. Cuadro de Servicios Generales			
Servicios Generales	5 20		5 20
Subtotal B	5 20		5 20
Total (A + B)	7 80	2 00	9 80
Observaciones	1)	2)	

Observaciones:

1) Los puestos sufragados con financiación voluntaria solo se cubrirán si se dispone de suficiente financiación de esa índole. Pueden crearse puestos sufragados con financiación voluntaria adicionales para que presten apoyo a la ejecución de proyectos con cargo a financiación voluntaria, según sea necesario y con sujeción a la disponibilidad de recursos.

2) El PNUMA establece y gestiona fondos fiduciarios de cooperación técnica para el personal subalterno del Cuadro Orgánico.

Cuadro 5
Gastos de personal previstos de las sedes de Ginebra y Roma para el bienio 2024-2025
(dólares de los Estados Unidos)
Sede: Ginebra

Cuadro y categoría de personal	2022	2023	2024	2025	2024-2025
A. Cuadro Orgánico					
Categoría D-2/D-1	326.728	336.530	346.626	357.025	703.651
Categoría P-5	286.303	294.893	303.740	312.853	616.593
Categoría P-4	233.012	240.003	247.204	254.621	501.825
Categoría P-3	191.955	197.714	203.646	209.756	413.402
Categoría P-2	143.790	148.104	152.548	157.125	309.673
B. Cuadro de Servicios Generales					
Servicios Generales	141.622	145.872	150.249	154.757	305.006
C. Otros					
Gastos por jubilaciones o ceses y contratación de personal de sustitución					262.931
Personal temporario general, incluidas las horas extraordinarias					100.000
Seguro médico posterior a la separación del servicio					423.321
Observaciones	1)	2)	2)	2)	2) 3) 4) 5)

Observaciones:

1) Los gastos reales de personal y en derechos del personal a una prestación efectuados entre enero y septiembre de 2022 han servido de base para estimar los gastos de personal de los ejercicios subsiguientes.

2) Los gastos de personal de 2023, 2024 y 2025 se han calculado incrementando los gastos reales de 2022 en un 3 % anual en previsión de los aumentos de escala salarial, la inflación, el efecto de las fluctuaciones cambiarias en el ajuste por lugar de destino y cualquier otro cambio inesperado en los gastos de personal.

3) Los gastos previstos asociados a la jubilación/cese (por ejemplo, envío de repatriación o compensación de vacaciones anuales no disfrutadas) y la contratación de personal de sustitución (por ejemplo, gastos de reinstalación o primas de asignación) se han presentado por separado, ya que no forman parte de las provisiones de gastos ordinarios de personal reales. Las provisiones adoptadas tienen en cuenta el hecho de que tres funcionarios se jubilarán durante el bienio 2024-2025. No se ha dispuesto una partida para sufragar la repatriación y la compensación de las vacaciones anuales no disfrutadas de otros dos funcionarios que podrán jubilarse en el bienio 2024-2025 si así lo desean.

4) El personal temporario general incluye los gastos del personal que sustituye al personal en licencia parental, y las horas extraordinarias del personal del Cuadro de Servicios Generales durante las grandes reuniones, como las reuniones de las Conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam y del Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea.

5) El programa de seguro médico posterior a la separación del servicio ofrece a los funcionarios que reúnen las condiciones para ello una cobertura de seguro médico continuada durante la jubilación. Esta prestación al personal genera un pasivo devengado para la Organización. La Contraloría de las Naciones Unidas ha aprobado para el PNUMA un aumento del devengo mensual del 6 % al 9 % del salario base a fin de reducir el riesgo derivado de las obligaciones económicas para con el personal.

Sede: Roma

<i>Cuadro y categoría de personal</i>	2022	2023	2024	2025	2024-2025
A. Cuadro Orgánico					
Categoría P-5	231.200	238.136	245.281	252.640	497.921
Categoría P-4	228.936	235.805	242.880	250.167	493.047
Categoría P-3	185.382	190.944	196.673	202.574	399.247
Categoría P-2	139.676	143.867	148.184	152.630	300.814
B. Cuadro de Servicios Generales					
Servicios Generales	88.480	91.135	93.870	96.687	190.557
C. Otros					
Gastos por jubilaciones o ceses y contratación de personal de sustitución					
Observaciones	1)	2)	2)	2)	2) 3)

Observaciones:

1) Los gastos de personal efectuados entre enero y junio de 2022 han servido de base para estimar los gastos de personal de los ejercicios subsiguientes.

2) Los gastos de personal de 2023, 2024 y 2025 se han calculado incrementando los gastos reales de 2022 en un 3 % anual en previsión de los aumentos de escala salarial, la inflación, el efecto de las fluctuaciones cambiarias en el ajuste por lugar de destino y cualquier otro cambio inesperado en los gastos de personal.

3) No está previsto que ningún miembro del personal radicado en Roma se jubile durante el bienio 2024-2025.

Cuadro 6

Actividades específicas que se financiarán con cargo a los excedentes disponibles en los fondos fiduciarios generales de los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam

(dólares de los Estados Unidos)

<i>Finalidad</i>	<i>Fondo fiduciario general</i>			<i>Total</i>
	<i>Basilea (BCL)</i>	<i>Estocolmo (SCL)</i>	<i>Rotterdam (ROL)</i>	
Financiación de la corrección de la cuota de una Parte en virtud del Convenio de Rotterdam para el bienio 2018-2019			31 866	31 866
Gastos añadidos derivados de las disposiciones para imprevistos adoptadas para permitir la participación en línea/híbrida en las reuniones de la Conferencia de las Partes durante su serie de sesiones presenciales celebrada en Ginebra en junio de 2022 (incluidos los gastos de apoyo a los programas).	53 565	53 565	53 565	160 695
Total	53 565	53 565	85 431	192 561

100

0031

Anexo de la decisión BC-16/28

Enmiendas al Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

[...]

Ejercicio financiero

Artículo 2

El ejercicio financiero será un año civil**bienio**. El período bienal del programa de trabajo y presupuesto, en general, estará constituido por dos años civiles consecutivos, el primero de los cuales será un año par.

[...]

Contabilidad y auditoría

Artículo 6

1. La contabilidad y la gestión financiera de todos los fondos regidos por el presente Reglamento estarán sujetas a los procesos de auditoría interna y externa de las Naciones Unidas.
2. ~~Durante el segundo año del ejercicio financiero se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas provisional correspondiente al primer año del ejercicio y, tan pronto como sea posible una vez que se haya cerrado la contabilidad del ejercicio financiero, se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas definitivo verificado correspondiente a la totalidad del ejercicio financiero. Los estados financieros se prepararán anualmente en dólares de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.~~
3. La Conferencia de las Partes recibirá información sobre las principales conclusiones ~~o~~ observación pertinente que se haya hecho de los informes de la Junta de Auditores de las Naciones Unidas sobre el estado financiero del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que afecten directa o negativamente a los fondos y las operaciones del Convenio.

[...]

Debe decir:
"PROPIETARIO ...
SUPLENTE GALLEGO TARRAB AARON".

En la página 14, renglón tercero, párrafo segundo de las consideraciones del Acuerdo por el que se autoriza a los miembros de las Juntas Distritales Ejecutivas, con excepción del Vocal Secretario para que apoyen en la recepción de la documentación electoral, dice:

"... para recabar la suma de los resultandos preliminares..."

Debe decir:

"... para recabar la suma de los resultados preliminares..."

En la página 15, renglones segundo y tercero, último párrafo de las consideraciones del Acuerdo por el que se autoriza a los miembros de las Juntas Distritales Ejecutivas, con excepción del Vocal Secretario para que apoyen en la recepción de la documentación electoral, dice:

"... el Código de la materia otorga tanto a los presidentes de los Consejos Distritales como el Director General..."

Debe decir:

"... el Código de la materia otorga tanto a los presidentes de los Consejos Distritales como al Director General..."

En la página 16, quinto renglón, párrafo primero del Acuerdo por el que se dispone que los Consejos Locales turnen el expediente original del cómputo de la elección de senador a la Oficialía Mayor de la H. Cámara de Senadores, dice:

"... de la elección del Senador..."

Debe decir:

"... de la elección de Senador..."

08-09-91 DECRETO promulgatorio del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. (9)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintidós del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, se adoptó en la ciudad de Basilea, Suiza, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día tres del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis del mes de agosto del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí el día cuatro del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintidós del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y uno, con la siguiente Declaración:

"México firma ad referendum el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, porque tutela

debidamente sus derechos como Estado ribereño en las zonas sometidas a su jurisdicción nacional, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental y, en lo pertinente el espacio aéreo, así como el ejercicio en esas zonas de sus competencias normativas y administrativas en relación con la protección y preservación del medio ambiente reconocidos por el derecho internacional y, en especial, el derecho del mar.

México considera que con este Convenio se da un importante adelanto en la protección del medio ambiente, mediante la regulación jurídica de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, al establecer un marco de obligaciones generales para los Estados Partes con vistas fundamentalmente a reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y el movimiento transfronterizo de éstos y asegurar su manejo ambientalmente racional, promover la cooperación internacional a esos fines, crear mecanismos de coordinación y seguimiento y regular la aplicación de procedimientos de solución pacífica de controversias.

México

México espera, asimismo, que como complemento indispensable del sistema normativo del Convenio, se adopte cuanto antes un protocolo que, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, se establezcan los procedimientos apropiados en materia de responsabilidad e indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y el manejo de los desechos peligrosos".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los doce días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, hecho en la ciudad de Basilea, Suiza, el día veintidós del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL
DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS
DE LOS DESECHOS PELIGROSOS
Y SU ELIMINACION

NACIONES UNIDAS
1989

PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente.

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para, que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar porque el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación.

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio.

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos.

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos.

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas.

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo periodo de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales.

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional.

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados.

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos.

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y

otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo.

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos.

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos.

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental.

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes.

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Alcance del Convenio

1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán Considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "desechos" se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por "manejo" se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.
4. Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.
5. Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.
6. Por "autoridad competente" se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.
7. Por "punto de contado" se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.
8. Por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.
9. Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencia administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.
10. Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.
11. Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.
12. Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.
13. Por "Estados interesados" se entiende las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.
14. Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica.
15. Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.
16. Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.
17. Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.
18. Por "generador" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos

peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él;

21. Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

Artículo 3

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambiental racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios

requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 6

Movimientos transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

- a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y
- b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipula que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en el caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7

Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrá a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9

Tráfico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o

d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o

e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,

b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro periodo de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o

impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes deben promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13

Transmisión de información

1. Las Partes velarán porque, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3; y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de

otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

- i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;
- ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;
- iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;
- iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;
- c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;
- d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;
- e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio;
- f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;
- g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;
- h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y
- i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán porque se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que de termine la Conferencia en su primera

reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16.

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las

entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y
- disponibilidad de recursos,

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;
- las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;
- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para la ratificación, aprobación, conformación formal o aceptación.

4. el procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho Protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, en nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, conformación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Parte presentes y volantes" se entiende las partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento;

a) los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17;

b) cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los nexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

Artículo 19

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente directamente o por conducto de la Secretaría, a las Partes contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafos.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepta la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) a la Corte Internacional de Justicia y/o

b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1o. de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 26

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para, ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989.

Anexo I

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos

Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonilos

Y20 Berilio, compuestos de berilio

Y21 Compuestos de cromo hexavalente

Y22 Compuestos de cobre

Y23 Compuestos de zinc

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico

- Y25 Selenio, compuestos de selenio
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36 Asbesto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
- Y40 Eteres
- Y41 solventes orgánicos halogenados
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
- Y43 cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Anexo II

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL

- Y46 Desechos recogidos de los hogares
- Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

Anexo III

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas*	No. de Código	Características
1	H1	Explosivos
		Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por si

misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988.)

- | | | | |
|-----|------|---|--|
| 3 | H3 | Líquidos inflamables | <p>Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)</p> |
| 4.1 | H4.1 | Sólidos inflamables | <p>Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaletientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p> |
| 4.2 | H4.2 | Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea | <p>Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de</p> |

		calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (Venenos) agudos Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos

- en contacto con el aire o el agua
- Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
- 9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)
- Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
- 9 H12 Ecotóxicos
- Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
- 9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuesta.

Prueba

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

Anexo IV

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS.

EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La Sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)

- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
- D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
- D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
- D10 Incineración en la tierra
- D11 Incineración en el mar
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
- R6 Regeneración de ácidos o bases

- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
- R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
- R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
- R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
- R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

Anexo V A

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA

- 1 Razones de la exportación de desechos
- 2 Exportador de los desechos 1/
- 3 Generador(es) de los desechos y lugar de generación
- 4 Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/
- 5 Transportista(s) previsto(s) de los desechos a sus agentes, de ser conocido(s) 1/
- 6 Estado de exportación de los desechos Autoridad competente 2/
- 7 Estados de tránsito previstos Autoridad competente 2/
- 8 Estado de importación de los desechos Autoridad competente 2/
- 9 Notificación general o singular
- 10 Fecha(s) prevista(s) de (de los) embarque(s), periodo de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/
- 11 Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)
- 12 Información relativa al seguro 4/
- 13 Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
- 14 Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques)
- 15 Cantidad estimada en peso/volumen 6/

- 16 Proceso por el que se generaron los desechos 7/
- 17 Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
- 18 Método de eliminación según el anexo III
- 19 Declaración de generador y el exportador de que la información es correcta
- 20 Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer* que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación
- 21 Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.
- 2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.
- 3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.
- 4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.
- 5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.
- 6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.
- 7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

Anexo V B

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO

- 1 Exportador de los desechos 1/
- 2 Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
- 3 Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
- 4 Transportista(s) de los desechos 1 o su(s) agente(s)
- 5 Sujeto a notificación general o singular
- 6 Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos
- 7 Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los

Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado

- 8 Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda)
- 9 Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente
- 10 Tipo y número de bultos
- 11 Cantidad en peso/volumen
- 12 Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta
- 13 Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes
- 14 Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

Anexo VI

ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 del presente anexo.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3

El Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro

concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el lado podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un periodo que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, hecho en la ciudad de Basilea, Suiza, el día veintidós del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en treinta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

08-09-91 DECRETO promulgatorio del tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.
(10)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
a sus habitantes, sabed:

El día seis de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de abril del propio año, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día tres del mes de julio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dos del mes de agosto del propio año.

El instrumento de ratificación firmado por mí, el día veintiuno del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Internacional el día nueve del mes de octubre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:
Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veinte del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO

SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

de 20 de abril de 1989

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

GINEBRA 1989

0062